

SEÑORES
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

Asunto : Traslado de fondo por ineficacia de Afiliación -Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia.

DEMANDANTE : ROGELIO CARDONA SALAZAR

DEMANDADO : COLFONDOS - COLPENSIONES.

CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, con tarjeta profesional de abogado 139.617 del C. S de la J, actuando en representación de Rogelio Cardona Salazar quien se identifica con cédula de ciudadanía **70.162.999** formulo demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANIAS S.A** representada legalmente por el Doctor Juan Manuel Trujillo Sánchez y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legamente por el Dr. Jaime Dussán Calderón, o por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

RPMPD: Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (COLPENSIONES)

RAIS: Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (COLFONDOS)

HECHOS

Primero: Mi poderdante fue trasladado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** el 01 de Diciembre de 1999.

Segundo: Mi poderdante suscribió contrato de traslado a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, pese lo anterior se omitió la obligación del buen consejo por parte del RAIS, al no brindarle una información clara y completa de los beneficios, contras y/o consecuencias del traslado.

Tercero: El 16 de febrero de 2024 mi poderdante solicitó al **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** la información de su pensión y la aceptación del posible traslado.

Cuarto: El 23 de Febrero de 2024 se solicitó ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la aceptación del traslado, recibiendo respuesta del 27 de febrero del mismo año, sin conceder la misma.

Quinto: Como consecuencia de la desinformación por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, la Sra. Rogelio Cardona Salazar, de llegarse a pensionar con el RAIS, conllevaría a que su calidad de vida se viera afectada por cuanto su mesada pensional sería inferior a la que se pudiera obtener estando pensionado con el RPMPD.

Con fundamento en los hechos que preceden solicito que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

Declarativa

Que se **DECLARE** la INEFICACIA de AFILIACIÓN en pensiones al RAIS - declarando que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** omitió el deber de información al afiliado al momento de su vinculación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se profieran las siguientes condenas:

De condena

Primera: Que se CONDENE a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como; rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos.

Segundo: Que se CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a validar los aportes en pensiones, trasladados por el **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, y a incorporarlos a la historia laboral en pensiones del asegurado.

Tercero: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política artículos 48, 53, 58 Corte Suprema de Justicia Sentencia 31989, 31314 de 2008, 33083 de 2011, SL 1452 de 2019. Artículo 4 del decreto 656 de 1994. Ley 797 de 2003.

RAZONES DE DERECHO

Mi poderdante tenía derecho para que, al momento de su afiliación al RAIS, se le hubiera brindado información suficiente, completa y clara, respecto a las reales implicaciones que le conllevaría a afiliarse al RAIS y sus posibles consecuencias futuras.

Como no fue informado fue engañado y asaltado en su buena fe, prometiéndole condiciones para su pensión que no fueron del todo ciertas vulnerando con ello normas constitucionales y legales, tales como los artículos 48, 49 y 335 de la Constitución Nacional, el artículo 1603 del Código Civil y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993 y las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia números 31989, 31314 de 2008 y 33083 de 2011.

El Fondo Privado tiene el deber de proporcionar a sus afiliados e interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materia de alta complejidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-909/12 dijo:

“...con sustento en el artículo 78 superior, ha encauzado sus pronunciamientos hacia “la protección del consumidor”, sin reparar exactamente en sus características particulares, por cuanto, las desigualdades del mercado y la asimetría entre las partes que concurren al intercambio de bienes y servicios, tornan necesario garantizar y efectivizar sus derechos.

Los consumidores, sin distinción, adoptan decisiones teniendo como soporte la confianza y la buena fe, en la creencia o convicción de encontrar calidad y/o satisfacción sobre lo adquirido, que sin embargo, supone un cierto riesgo, superior a sus conocimientos, lo que demanda la protección especial que prevé la carta política, razón por la que ese desequilibrio debe contrarrestarse”.

Con este fundamento se da la “inversión de la carga de la prueba” al tratarse la presente demanda de los silencios que guardó el profesional del fondo privado que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue. Por lo que el fondo PRIVADO deberá PROBAR que fue diligente al proporcionar la información suficiente, completa y clara a mi mandante, demostrando que era la mejor opción o la más favorable.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia respectiva:

Documentales:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Derecho de petición a COLFONDOS
3. Derecho de petición a COLPENSIONES.
4. Respuesta del derecho de petición de COLPENSIONES.
5. Informe SISPRO

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el lugar de domicilio de las partes, en su especialidad seguridad social y por estimar que la Cuantía es superior a los veinte (20) salarios mínimos legal mensual vigente, se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia para lo cual es competente Usted señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Demanda digitalizada PDF (Virtual) y certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

Demandante: CARRERA 24 # 21 61
Email: adrianaduque@sancarlos-antioquia.gov.co
Teléfonos: 3193315405

Apoderado Dte: Carrera 46 # 52 - 120 Of. 104 Medellín.
Email cristian@gruposolpensiones.com
Teléfonos: 3173694072 – 317 369 39 21 – 4443318

Demandada: COLFONDOS S.A, Cl 67 No. 7 - 94 Bogotá D.C
Email: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono: (601) 3765155 – 3765066

Demandada: COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11. Bogotá DC.
E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Teléfono: (57+4) 283 60 90

Agradeciendo la atención prestada y oportuno diligenciamiento de la misma,



CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ
CC. 71.268.554 de Medellín
T. P. 139.617 del C. S. de la J.
MQ

PODER - ROGELIO CARDONA SALAZAR

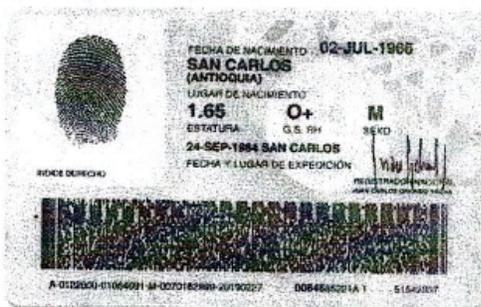
1 mensaje

Rogelio Cardona Salazar <adrianaduque@sancarlos-antioquia.gov.co>
Para: Cristian Mauricio Montoya Velez <cristian@gruposolpensiones.com>

13 de febrero de 2024, 16:37

Aportó poder que confiero al abogado Cristian Mauricio Montoya Velez, identificado con cédula de ciudadanía No 71.268.554 y tarjeta profesional No 139.617 del C.S. de la J. para que me represente en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ante los Jueces Laborales del circuito.

NOMBRE: ROGELIO CARDONA SALAZAR
CC: 70.162.999



OFI010



SEÑORES
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO.
E. S. D.

Asunto: Confiero poder especial.

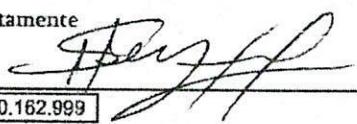
ROGELIO CARDONA SALAZAR, identificado(a) con C.C. **70.162.999**, confiero poder amplio y suficiente al Abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con C.C. 71.268.554 de Medellín y T.P 139.617 del C. S. de la J, para que me represente en demanda laboral contra **PROTECCION y/o COLFONDOS y/o PORVENIR y/o SKANDIA y COLPENSIONES** representadas por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Quien buscará el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones:

Se declare la INEFICACIA del traslado en pensiones del régimen que hoy administra **COLPENSIONES** hacía **PROTECCION y/o COLFONDOS y/o PORVENIR y/o SKANDIA** como consecuencia de la desinformación se causó indemnización de perjuicios.

Condenando a estos a **PROTECCION y/o COLFONDOS y/o PORVENIR y/o SKANDIA** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como; rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos quien deberá computar la totalidad de semanas como si nunca se hubiese trasladado, es decir, sin solución de continuidad.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, retirar iniciar proceso ejecutivo conexo, cobrar las costas y agencias en derecho, reclamar y/o recibir títulos judiciales por concepto de la misma. Poder que tendrá vigencia independientemente de la demora del proceso o para el reclamo de las mismas sin necesidad de más documentos.

Atentamente


CC. **70.162.999**

Acepto.


CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ
CC. 71.268.554 de Medellín
T. P. 139.617 del C. S. de la J.
Correo: Cristian@gruposolpensiones.com